



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 105 discrepan sobre la competencia para intervenir en este pleito, en el que OSECAC reclama a la aseguradora el reintegro de gastos médicos y asistenciales que se vio obligada a asumir respecto del señor Carlos Alberto Díaz y que, según argumenta, debieron ser afrontados por la compañía de seguros, y el reconocimiento del daño punitivo —leyes 23.660, 24.240, 24.557, 26.773 y 27.348, Código Civil y Comercial de la Nación y decreto 367/2020— (fs. 10/20, 25, 33/35, 39, 61 y 73/76 del expediente digital).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 77).

–II–

Sin perjuicio de que en opinión de este Ministerio Público y, a tenor de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958, es la Corte Suprema quien debería resolver el conflicto de competencia planteado (v. dictamen de la Procuración General en la causa CNT 50137/2015/CS1, “Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios–accidente de trabajo”, del 21 de junio de 2019), en atención a lo resuelto por ese tribunal en autos CNT 31644/2023/CS1, “OSECAC c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ repetición”, sentencia del 20 de agosto de 2024, en el que acudió al criterio explicitado, por mayoría, en Fallos: 342:509, “Bazán”, procedería girar el litigio al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos (v., además, CNT 171/2023/CS1, “OSECAC – Leguizamo, Mariza c/ Prevención ART SA s/ sumarísimo”, sentencia del 8 de octubre de 2024).

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11 14:56:20
-03'00'